



ILUSTRE COLEGIO  
DE LA ABOGACÍA  
DE MADRID

## REGLAMENTO DEL REGISTRO DE SOCIEDADES PROFESIONALES DEL ILUSTRE COLEGIO DE LA ABOGACÍA DE MADRID

### Artículo 1.- CONSTITUCIÓN Y OBJETO

El presente Reglamento tiene por objeto la regulación del Registro de Sociedades Profesionales del Ilustre Colegio de la Abogacía de Madrid, que se constituyó en cumplimiento de la disposición transitoria segunda de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales y a los fines previstos en su concordante artículo 8.

### Artículo 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. El presente Reglamento es de aplicación a todas las sociedades profesionales previstas en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales, con domicilio social dentro del ámbito territorial del Ilustre Colegio de la Abogacía de Madrid, en la que participan como socio profesional uno o más Abogados incorporados como colegiados a éste que, en el momento de constitución de la sociedad o de su incorporación como socio, dispongan de despacho profesional principal dentro de la misma demarcación.

2. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley, las sociedades profesionales podrán constituirse con objeto social único de ejercicio en común de la Abogacía o de ejercicio en común y multidisciplinar con otra u otras profesiones, además de la Abogacía, para las que igualmente se requiera titulación universitaria oficial e inscripción en el registro profesional correspondiente.

3. En ningún caso podrán inscribirse en este Registro sociedades multidisciplinarias con socios cuyo ejercicio profesional sea incompatible con la Abogacía.

4. El presente Reglamento es de aplicación a todas las sociedades profesionales que se encuentren inscritas en la actualidad en el registro de sociedades profesionales del Ilustre Colegio de la Abogacía de Madrid en la fecha de su entrada en vigor.



ILUSTRE COLEGIO  
DE LA ABOGACÍA  
DE MADRID

### **Artículo 3.- OBLIGATORIEDAD DE LA INSCRIPCIÓN**

1. Las sociedades profesionales, cualesquiera que fuere su forma societaria, constituidas al amparo de la Ley 2/2007 que tuvieran por objeto social el ejercicio en común de la Abogacía y además tuvieran radicado su domicilio social en el ámbito territorial del Ilustre Colegio de la Abogacía de Madrid, deberán inscribirse en el Registro Mercantil correspondiente, y, posteriormente, en el Registro de Sociedades Profesionales de este Colegio. La misma obligación incumbe a las Sociedades multidisciplinares que cuenten entre las dos o más actividades profesionales que vayan a ejercer, la del ejercicio de la profesión de Abogado, con independencia de que se inscriban, además, en los Colegios Profesionales que correspondan al resto de las actividades profesionales que conformen su objeto social.

Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, los colegiados que ostentasen la condición de socios profesionales de una sociedad profesional que cumpla las condiciones establecidas en el apartado 1 anterior, vendrán obligados a inscribir dicha sociedad y cuantas modificaciones estatutarias o de los acuerdos entre socios se produzcan, en los términos establecidos en la legislación aplicable y en el presente Reglamento, en el Registro de Sociedades Profesionales de este Colegio, todo ello con independencia y sin perjuicio de las comunicaciones que de oficio efectúe el Registrador Mercantil relativas a la práctica de las inscripciones realizadas en aquel por las Sociedades Profesionales.

2. Deberán inscribirse, por tanto, en el Registro los siguientes tipos de sociedades profesionales:

a) Las sociedades cuyo objeto social único sea el ejercicio en común de la Abogacía que tengan su sede social en Madrid constituidas a partir de la entrada en vigor de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales que todavía no se encuentren inscritas en la fecha de entrada en vigor del presente reglamento.

b) Aquellas sociedades que, preexistentes a la Ley 2/2007, teniendo como actividad común el ejercicio de la abogacía y domicilio social en Madrid, se hayan adaptado a ésta que todavía no se encuentren inscritas en la fecha de entrada en vigor del presente reglamento.



ILUSTRE COLEGIO  
DE LA ABOGACÍA  
DE MADRID

c) Las sociedades multidisciplinarias con sede social en esta provincia que tengan, entre otras actividades profesionales, el ejercicio de la Abogacía y de las que forme parte como socio al menos un Abogado colegiado en el Colegio de la Abogacía de Madrid con despacho profesional principal en esta Ciudad.

d) Las sociedades profesionales de las que formen parte como socios cualesquiera de las sociedades que, conforme a las letras anteriores, tienen el deber de inscripción en el Registro.

#### **Artículo 4.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS SOCIEDADES PROFESIONALES EN EL ÁMBITO COLEGIAL**

1. La intervención de las sociedades profesionales en el ámbito colegial se llevará a cabo en todos los casos a través del representante legal o apoderado de la sociedad y si este no fuere Abogado, a través del socio o socios profesionales pertenecientes a este Colegio; careciendo la sociedad profesional de derechos políticos, tales como el derecho de sufragio activo y pasivo o formar parte de la Junta de Gobierno u otros órganos del Colegio, ni a participar en las Juntas Generales.

2. La inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales comporta la autorización colegial para mencionar la inscripción en el Registro Colegial en los documentos propios de la actividad social, así como en los documentos profesionales.

3. La sociedad profesional queda sometida al régimen deontológico y disciplinario del Colegio de la Abogacía de Madrid, pudiendo ser sancionada sin perjuicio de la responsabilidad personal del profesional actuante como prevé el artículo 9.2 y la Disposición adicional segunda de la ley 2/2007.

4. Serán igualmente de aplicación a la sociedad profesional las causas de incompatibilidad e inhabilitaciones para el ejercicio de la profesión de Abogado que afecte a cualquiera de los socios.

5. Las actuaciones presuntamente contrarias a la deontología profesional imputables a la sociedad profesional se depurarán en vía disciplinaria instruida frente al socio o socios profesionales Abogados o, en su caso, Abogados vinculados a la sociedad aun cuando no tengan



ILUSTRE COLEGIO  
DE LA ABOGACÍA  
DE MADRID

la condición de socios. Las sanciones, de ser procedentes, tendrán efecto, además de sobre los Abogados, sobre la inscripción registral societaria si a ello hubiera lugar en los términos previstos en la Ley.

#### **Artículo 5.- ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO**

1. El Registro de Sociedades Profesionales del Ilustre Colegio de la Abogacía de Madrid tiene su sede en el domicilio de éste, sujeto a la autoridad de la Junta de Gobierno, como órgano soberano para interpretar y aplicar el presente Reglamento regulador, a la que corresponde la adopción de cualesquiera acuerdos relacionados con el mismo, así como las posibles modificaciones que se pudieran introducir.

2. El Registro dependerá, a efectos administrativos, del personal del Servicio de Atención al Colegiado, correspondiendo a éste el ejercicio de las facultades que le delegue la Junta de Gobierno.

#### **Artículo 6.- ORGANIZACIÓN INTERNA DEL REGISTRO**

1. El Registro Colegial contará con una hoja registral en soporte informático por cada Sociedad Profesional inscrita, en la que constarán todas las inscripciones relativas a la misma.

2. Asimismo, existirá un anexo o fichero auxiliar del registro en soporte informático, donde para cada sociedad Profesional se alojarán o depositarán en formato electrónico, previa su incorporación al Registro, los documentos exigidos y sus modificaciones, así como el resto de la documentación relativa a los actos inscritos o aportada junto con las correspondientes solicitudes.

#### **Artículo 7. TÍTULOS INSCRIBIBLES**

1. Las escrituras públicas en relación con cualquier acto inscribible conforme a la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales.



ILUSTRE COLEGIO  
DE LA ABOGACÍA  
DE MADRID

2. Certificaciones del Registro mercantil comunicando cualesquiera actos inscribibles y modificaciones que se produzcan y afecten al contrato social, a los ceses y nombramientos de administradores, a los representantes legales, a los cambios y separaciones de socios, a la denominación, al domicilio social o a cualquier otro cambio sujeto a inscripción en el Registro Mercantil.

3. Los demás actos y resoluciones de los que deba quedar constanciaregístral, tanto judiciales como administrativos, que se inscribirán de oficio mediante la presentación de certificado correspondiente

#### **Artículo 8.- SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN Y DOCUMENTACIÓN.**

1. La solicitud de primera inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales se podrá formular cumplimentando el modelo normalizado que se acompaña como Anexo I y deberá ir acompañado de la siguiente documentación para su depósito en el anejo del Registro:

a) Copia autorizada de la primera copia de la escritura pública de constitución de la sociedad, o primera copia, en la que constará la correspondiente diligencia de inscripción en el Registro Mercantil.

b) Original o copia compulsada de la póliza del seguro que cubra la responsabilidad en la que la sociedad pueda incurrir.

c) Original o copia compulsada de la tarjeta de identificación fiscal de la sociedad.

d) Certificado individual, emitido por el correspondiente Colegio oficial de Abogados, que acredite la titulación, colegiación y habilitación de cada uno de los Abogados socios profesionales en el caso de que no figure como anexo a la escritura.

e) Declaración de cualesquiera compromisos establecidos entre los socios que se refieran a la práctica de su ejercicio profesional o a sus relaciones con el Colegio.

2. Así mismo deberán comunicarse al Registro cualesquiera modificaciones que se produzcan y afecten al contrato social, a los ceses y nombramientos de administradores, a los representantes legales, a los cambios y separaciones de socios, a la denominación, al domicilio social o a cualquier otro cambio sujeto a inscripción en el Registro Mercantil.

Cuando la modificación consista en la incorporación de un nuevo socioprofesional, habrá de darse cumplimiento necesariamente a lo establecido en la letra d) del apartado 1 anterior.



ILUSTRE COLEGIO  
DE LA ABOGACÍA  
DE MADRID

La solicitud de primera inscripción y posteriores modificaciones inscribibles en el registro también podrá realizarse de oficio con la certificación que se reciba del Registro Mercantil. Cuando la información contenida en dicha certificación resulte insuficiente para realizar el asiento que corresponda el colegio recabará de la sociedad y de sus representantes la información necesaria para la correcta inscripción.

Si el requerimiento de información no fuera atendido en el plazo de veinte días hábiles, se denegará la inscripción.

**Artículo 9.- CONTENIDO DE LAS INSCRIPCIONES REGISTRALES.**

1. El Registro dejará constancia de los siguientes extremos derivados de la documentación a que se refiere el artículo anterior:
  - a) Denominación o razón social.
  - b) Domicilio social.
  - c) Código de Identificación Fiscal.
  - d) Transcripción textual del objeto social que figure en la escritura pública de constitución de la sociedad.
  - e) Fecha, reseña identificativa de la escritura pública de constitución y Notario autorizante.
  - f) Datos de la diligencia de inscripción en el Registro Mercantil (fecha de la inscripción y datos registrales: Registro, tomo, folio...).
  - g) Duración de la sociedad, si se hubiere constituido por tiempo determinado, o expresión de su carácter indefinido.
  - h) Identificación de los socios profesionales: Nombre, dirección, NIF, Colegio Profesional de adscripción y número de colegiado
  - i) Identificación de los socios no profesionales: Nombre, dirección, NIF y profesión.
  - j) Descripción del órgano de administración de la sociedad e identificación completa y domicilio de las personas que lo constituyan.
  - k) Capital social y participación en el mismo de cada socio.
  - l) Datos identificativos del seguro que cubra la responsabilidad civil de la sociedad (compañía, CIF, suma asegurada y período de vigencia de la póliza).
  
2. Asimismo, se dejará constancia en el Registro de los siguientes datos:



ILUSTRE COLEGIO  
DE LA ABOGACÍA  
DE MADRID

- a) Cualesquiera modificaciones que se produzcan y afecten al contrato social, a los ceses y nombramientos de administradores, a los representantes legales, a los cambios y separaciones de socios, a la denominación, al domicilio social o a cualquier otro cambio sujeto a inscripción en el Registro Mercantil.
- b) Las eventuales resoluciones sancionadoras a los colegiados socios profesionales que afecten a su ejercicio profesional, que además se comunicarán al Registro Mercantil y a las plataformas informáticas al efecto constituidas por el Ministerio de Justicia y el órgano equivalente de la Comunidad Autónoma.
- c) Cualesquiera otros que vinieren exigidos por la normativa de desarrollo de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales, por resoluciones de la Dirección General de Registros y del Notariado, y también por las normas y acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno, para la aplicación, desarrollo e interpretación del presente Reglamento del Registro de Sociedades Profesionales.

## **Artículo 10.- PROCEDIMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN**

### **1.- Primera inscripción por solicitud**

- a) La solicitud de primera inscripción deberá formularse dentro del plazo de veinte días hábiles siguientes a la inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil, mediante impreso con el contenido y formato que se adiciona como anexo I y a la que se acompañará la documentación referida en el art. 8.1 de este Reglamento, se dirigirá para su tramitación a la Secretaría del Colegio.
- b) La solicitud y documentación acompañada se revisará por el personal del SAC previa consulta a los SJ de la legalidad de la inscripción, elevándose a la Junta de Gobierno para su aprobación, el listado de sociedades profesionales inscritas de conformidad con la Ley 2/2007 de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales y el presente reglamento.
- c) Si la solicitud no contuviera los datos y documentos requeridos en el artículo 8.1 del presente Reglamento, o si la sociedad profesional no reuniese alguna de las condiciones exigidas por la Ley, se requerirá a la sociedad y a los socios que pertenezcan al Colegio para que, en el plazo máximo de diez días hábiles, procedan a la oportuna subsanación con advertencia de que, si así no lo hicieren, se les tendrá por desistidos de su petición, previa resolución dictada al efecto. Efectuada la subsanación, la Junta de Gobierno, tomará acuerdo admitiendo o denegando la inscripción solicitada, comunicando el mismo a la sociedad afectada y a los socios profesionales Abogados/as.



ILUSTRE COLEGIO  
DE LA ABOGACÍA  
DE MADRID

2. Primera inscripción por notificación del Registro Mercantil:

- a) Se procederá de igual forma a lo previsto en el apartado anterior cuando el Registro Mercantil remita al Colegio de la Abogacía de Madrid certificación comunicando la inscripción de sociedad profesional inscribible.
- b) La certificación acompañada se revisará por el personal del SAC previa consulta a los SJ de la legalidad de la inscripción, elevándose a la Junta de Gobierno para su aprobación el listado de sociedades profesionales inscritas de conformidad con la Ley 2/2007 de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales y el presente reglamento
- c) Cuando la información contenida sea insuficiente, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.

3.- Inscripciones sucesivas.

- a) Por el secretario del Colegio o persona u órgano en quien la Junta de Gobierno pudiese delegar tal función, se procederá a efectuar las inscripciones correspondientes a los ceses y nombramientos de administradores, representantes legales, cambios de socios, modificaciones del contrato social, de la denominación ó del domicilio social, o cualquier otro cambio sujeto a inscripción en el Registro Mercantil. Dichas eventuales modificaciones deberán ser notificadas al Colegio en el plazo de diez días hábiles siguientes a su plasmación en la correspondiente escritura pública e inscripción en el Registro Mercantil. Será necesario que la solicitud vaya acompañada de la primera copia autorizada de la escritura pública que en cada caso corresponda, en la que deberá constar la diligencia de inscripción en el Registro Mercantil correspondiente.
- b) El plazo para solicitar por la sociedad y por uno o varios socios profesionales pertenecientes al Colegio aquellas inscripciones exigidas por este Reglamento, y que no sean comunicadas por el Registrador Mercantil, será de diez días hábiles contados a partir del siguiente en que hayan sido inscritas por el Registrador Mercantil.
- c) A estas solicitudes le serán de aplicación las mismas reglas de funcionamiento previstas en el apartado 1 de este artículo para las primeras solicitudes.

**Artículo 11.- DENEGACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN, NOTIFICACIÓN Y RECURSOS.**

1. La denegación de la inscripción podrá alcanzar a la inscripción de la sociedad en cuanto tal o a cualquier otro acto o extremo de inscripción necesaria conforme a lo establecido



ILUSTRE COLEGIO  
DE LA ABOGACÍA  
DE MADRID

en el presente Reglamento y en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales.

A tal efecto, el vencimiento de los plazos para subsanación conllevará automáticamente la denegación expresa de la inscripción sin perjuicio de que los interesados puedan reabrir posteriormente el procedimiento.

2. La denegación de la inscripción será motivada.

3. En todo caso, el acuerdo de denegación, certificado por el Secretario de la Junta de Gobierno y con el visto bueno del Decano, será notificado a la sociedad y a quienes solicitaron la inscripción con devolución de la documentación presentada e indicación de los recursos que pudieren interponerse, los plazos y el órgano competente para resolverlo.

Asimismo, se notificará al Registro Mercantil y de tratarse de sociedades profesionales multidisciplinares también habrá de notificarse al resto de los Colegios profesionales afectados.

4. Los interesados podrán interponer contra la denegación de la inscripción los recursos previstos en los Estatutos del Colegio para la impugnación de acuerdos de los órganos colegiales, sin perjuicio de cualesquiera otros que pudieren proceder.

## **Artículo 12.- DILIGENCIA DE INSCRIPCIÓN Y NÚMERO REGISTRAL**

1. A la sociedad inscrita se le asignará un número específico de registro, que será único para cada una de ellas

2. Inscrita la sociedad, se expedirá un certificado en el que se hará constar por el Secretario de la Junta de Gobierno:

*Previo examen y calificación de la certificación del Registro Mercantil y/la documentación aportada y de conformidad con el artículo 8.4 de la Ley 2/2007, de Sociedades Profesionales, se procede a su inscripción en el Registro de este Ilustre Colegio de la Abogacía de Madrid.*

*Sociedad inscrita al n.º .....*

*Fecha de inscripción:*

*Fdo. El Secretario.*



ILUSTRE COLEGIO  
DE LA ABOGACÍA  
DE MADRID

### **Artículo 13.- EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN**

1. La inscripción en el Registro Colegial será única y habilitará a la sociedad para el inicio del objeto social, y por tanto para su reconocimiento, a efectos colegiales y profesionales, por el resto de los Colegios Oficiales de Abogados existentes en el Estado.
2. La incorporación al Registro permitirá el ejercicio de actividades profesionales propias de la Abogacía y que los colegiados personas físicas puedan ejecutar los actos propios de la profesión bajo la razón o denominación social, con atribución a la sociedad de los derechos y obligaciones inherentes al ejercicio de la actividad profesional.
3. En ningún caso facultará para el ejercicio de la actividad de Abogado a ningún socio que no sea profesional Letrado en ejercicio, de conformidad con el Estatuto General de la Abogacía.
4. Las sociedades profesionales inscritas en el Registro Colegial, quedarán sometidas a las competencias del Colegio de la Abogacía de Madrid en los términos legal y estatutariamente establecidos.
5. La inscripción no exime a la sociedad ni a los socios profesionales Abogados de la obligación de justificar en cualquier momento, cuando sean requeridos para ello, el mantenimiento de los requisitos previstos en este Reglamento y en la Ley.

### **Artículo 14.- EFECTOS DE LAS COMUNICACIONES DEL REGISTRO MERCANTIL**

1. Cuando, conforme previene el artículo 8.4 de la Ley de Sociedades Profesionales, el Colegio de la Abogacía de Madrid recibiere del Registrador Mercantil comunicaciones de oficio relativas a la práctica de las inscripciones realizadas en su Registro por las sociedades profesionales y no se hubiere solicitado por la interesada su inscripción en este Registro Colegial en los términos previstos en el artículo 10.1.a de este Reglamento, se dirigirá a la sociedad afectada para que lo efectúe así mismo la inscripción en el Registro Colegial en la forma prevenida en el presente Reglamento, advirtiéndola de que, si así no lo hiciera, no se procederá a la inscripción y no se producirán los efectos inherentes a la misma, y específicamente el de la adquisición de la capacidad de obrar en el ámbito del ejercicio profesional.



ILUSTRE COLEGIO  
DE LA ABOGACÍA  
DE MADRID

2. Si la comunicación se refiriese a algún tipo de inscripción realizada en el Registro Mercantil y atinente a una sociedad ya inscrita en el Registro Colegial, se requerirá a la sociedad para que aporte en el plazo de diez días hábiles la documentación que en cada caso proceda, advirtiéndola de que igualmente y si así no lo hiciera, no se procederá a su inscripción.

### **Artículo 15.- DURACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN**

Las inscripciones tendrán una duración anual, renovarse una vez transcurrido ese periodo siempre que se abonen la cuota anual fijada. El impago de la anualidad conllevará la cancelación de la inscripción de la sociedad.

En cualquier caso, el Colegio de la Abogacía de Madrid podrá establecer mecanismos temporales de verificación de las inscripciones.

### **Artículo 16.- CANCELACIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA INSCRIPCIÓN**

1. Las sociedades profesionales y los socios profesionales Abogados deberán solicitar la cancelación de la inscripción en el Registro Colegial de Sociedades Profesionales cuando cesen en la actividad que determina su inclusión en el ámbito de aplicación de este Reglamento o cuando dejen de cumplir los requisitos exigidos legal y reglamentariamente para la inscripción. La solicitud deberá dirigirse a la Secretaría del Colegio y habrá de formularse dentro del mes siguiente al hecho que la motiva.

2. Asimismo, habrá de solicitarse la cancelación en los supuestos de sociedades profesionales, cuando cese en su condición de socio el Abogado o todos los Abogados colegiados en Madrid.

La solicitud habrá de formularse por dicho o dichos Abogados, acompañada de la documentación necesaria que la acredite. No procederá la solicitud de cancelación cuando dicho Abogado o Abogados fueren sustituidos por otro u otros Abogados pertenecientes al Ilustre Colegio de Madrid, sin perjuicio de acreditar el alta y la baja en la condición de socios profesionales.



ILUSTRE COLEGIO  
DE LA ABOGACÍA  
DE MADRID

3. La Junta de Gobierno podrá igualmente suspender o anular de oficio la inscripción de las sociedades inscritas en el Registro colegial cuando se compruebe la falsedad o inexactitud de los datos requeridos para la inscripción de la sociedad ó ésta incumpla alguno de los presupuestos exigidos por la Ley o este Reglamento, salvo error o defecto subsanable, y previa audiencia de la sociedad afectada.

La Junta de Gobierno también podrá acordar la suspensión temporal o la anulación de la inscripción en caso de existir expediente o procedimiento sancionador contra la sociedad profesional, de acuerdo con las previsiones de Ley 2/2007 y la normativa reguladora de la deontología profesional.

De dichos acuerdos se dará cuenta al Registro Mercantil y al resto de organismos públicos competentes.

### **Artículo 17.- DERECHOS DE INSCRIPCIÓN Y MANTENIMIENTO DEL REGISTRO**

1. El Colegio de la Abogacía de Madrid exigirá, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, la cuota o cuotas de inscripción, de mantenimiento, así como los derechos económicos por emisión de certificaciones relativas a la modificación de datos en el Registro de Sociedades Profesionales, cuyo abono deben efectuar las sociedades profesionales que se inscriban y permanezcan inscritas en el registro. Estos derechos no tendrán la consideración de cuotas de colegiación de las sociedades profesionales.

2. En el ámbito de su competencia, la Junta de Gobierno de este Colegio acuerda mediante la aprobación del presente reglamento la fijación de las siguientes cuotas:

➤ **Cuota de inscripción:**

- 1-3 SOCIOS (50€)
- 4-10 (100€)
- MÁS DE 10 (200€).

➤ **Cuota anual periódica (2º año y siguientes) para el mantenimiento en el registro:**

- 1-3 SOCIOS (50€)
- 4-10 (100€)
- MÁS DE 10 (200€).



ILUSTRE COLEGIO  
DE LA ABOGACÍA  
DE MADRID

- **Cuota por acto o modificación que requiera su inscripción:**
- 50€ por apunte.

#### **Artículo 18.- PUBLICIDAD DEL REGISTRO**

1. El Registro de Sociedades Profesionales del Ilustre Colegio de la Abogacía de Madrid es público, en cuanto se refiere a sus hojas registrales en soporte informático.
2. En el caso de sociedades profesionales multidisciplinares, el Colegio comunicará igualmente la inscripción a los demás Colegios Profesionales que proceda en cada caso, a los efectos derivados del art. 8.6 de la Ley 2/2007.
3. El Colegio mantendrá, junto con la relación de sus colegiados y a través de la página Web, la opción de consulta de la relación de las sociedades profesionales inscritas en el Registro Colegial y de cuantos datos hayan de ser públicos de conformidad con la legislación de aplicación.

#### **Artículo 19.- CERTIFICACIONES**

1. Corresponde al Secretario de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de la Abogacía de Madrid expedir, a instancia de cualquier colegiado que sea sociode una sociedad profesional inscrita en el Registro Colegial de Sociedades Profesionales, las certificaciones a que hubiera lugar acreditativas de la inscripción, vigencia actual u otro aspecto relativo a la sociedad a la que pertenece el solicitante, que serán el único medio fehaciente de acreditar el contenido del registro.
2. El contenido de la certificación se limitará a los datos de carácter público obrantes en el Registro, sin que pueda extenderse a aquellos extremos de carácter reservado o interno del Colegio.

#### **Artículo 20.- RESPONSABILIDAD DEL COLEGIO.**

En ningún caso, la Junta de Gobierno o el Ilustre Colegio de la Abogacía de Madrid serán responsables de la validez o la exactitud de los datos incorporados al Registro de Sociedades Profesionales que provengan o deriven de las manifestaciones efectuadas por los otorgantes o constituyentes de aquellas ni por la documentación y datos consignados en las certificaciones recibidas del Registro Mercantil.



ILUSTRE COLEGIO  
DE LA ABOGACÍA  
DE MADRID

### **Disposición adicional primera. PROTECCIÓN DE DATOS**

1.- Los datos personales facilitados por los interesados serán incluidos en el fichero de datos del Registro Colegial exclusivamente a los efectos de las actuaciones derivadas del cumplimiento de lo prevenido en la Ley 2/2007 de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales, no siendo cedidos ni tratados con ninguna otra finalidad.

2.- De conformidad con la Ley Orgánica de Protección de Datos, asistirán a los interesados los derechos de acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales. El fichero será debidamente inscrito en la Agencia de Protección de Datos competente.

### **Disposición adicional segunda. COBERTURA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.**

1.- Todas las sociedades profesionales a las que resulta de aplicación el presente Reglamento habrán de tener cubierta la responsabilidad civil en que pudieren incurrir mediante la suscripción del correspondiente seguro con una entidad aseguradora.

2. La suma asegurada deberá ser equivalente, como mínimo, a la básica concertada para el resto de los colegiados.

3. La falta de cobertura de la responsabilidad civil dará lugar a la cancelación de la inscripción dando cuenta de ello al Registro Mercantil y al resto de los organismos competentes, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades legales y disciplinarias en que se hubiere podido incurrir.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** El presente Reglamento entrará en vigor desde que, tras ser aprobado por la Junta de Gobierno celebrada el 27 de junio de 2024, se incorpore su texto a la página web y al archivo documental del Colegio.